

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Martha Carolina Carranza de Calajo.

Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido.

Recurrido: Gianmarco Calajo.

Abogado: Dr. Gabriel M. Imbert Román.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Carolina Carranza de Calajo, italiana, mayor de edad, casada, pasaporte núm. c/4/1375, domiciliada y residente en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Gabriel M. Imbert Román, abogado de la parte recurrida Gianmarco Calajo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Martha Carolina de Calajo contra Gianmarco Calajo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitiendo el divorcio entre los señores esposos Martha Carolina Carranza y Gianmarco Calajo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Otorgando la guarda de los menores Francisco José y Leslie María Carolina Calajo Carranza, a la madre señora Martha Carolina Carranza; **Tercero:** Fijando una pensión de

RD\$5,000.00 a los menores Francisco José y Leslie María Carolina Calajo Carranza a cargo del padre demandado señor Gianmarco Calajo; **Cuarto:** Fijando una pensión ad-litem de RD\$1,000.00 a favor de la señora Martha Carolina Carranza a cargo del señor Gianmarco Calajo; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Gianmarco Calajo, contra la sentencia civil de divorcio núm. 245 del 29 de mayo de 1990, proveniente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia apelada y la considera como no pronunciada, ésto en aplicación de los artículos 15 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio y el artículo 156 de la Ley 845 del año 1978; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medio de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 15 de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio y 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, por falsa aplicación; **Segundo Medio:** Ausencia o falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 69-8 combinado con el 70 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do